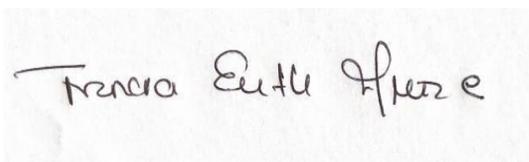


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier desde 10 de junio del 2022, por parte del extremo actor donde se pide requerir a la CLÍNICA SANTA HELENA IPS, en razón a la medida decretada en el Auto No. 742 del 26 de abril del 2022 y comunicada mediante mensaje de datos el 27 de abril del año en curso. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1324/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA
HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR
C.C:94.513.681
YAMILETH BARANDICA ARCE
C.C:1.130.607.618
RADICADO: 765204003006-2022-00108-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 10 de junio del 2022, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.742 del 26 de abril del 2022, y en vista que no se observa respuesta por parte de la CLÍNICA SANTA HELENA IPS, en resultado, esta judicatura ordenará requerir nuevamente a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CLÍNICA SANTA HELENA IPS. con NIT: 9001954541, ubicada en la Carrera 24 No. 34-62, Palmira (V), con correo electrónicos calidadrh@santahelenadelvalleips.com, cecsantahelena@hotmail.com, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 742 de fecha abril 26 de 2022, que a la letra dice:

“...**QUINTO:** *DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior RETENCIÓN de salarios devengados o por devengar que cause uno de los demandados, la señora YAMILETH BARANDICA ARCE con C.C. No. 1.113.607.618, como empleada de la CLÍNICA SANTA HELENA I.P.S. con NIT: 9001954541. SEXTO: COMUNÍQUESE al pagador de CLÍNICA SANTA HELENA IPS con NIT: 9001954541, ubicada en la Carrera 24 No. 34-62, Palmira (V), a las dirección de correo electrónico: calidadrh@santahelenadelvalleips.com para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado. El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.874.856)...”*

Medida comunicada por medio de correo electrónico el 27 de abril del año en curso,

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Mié 27/04/2022 12:12 PM Para: • calidadrh@santahelenadelvalleips.com; • luznancysalguero20@yahoo.es 2022-00

Es de resaltar que con la cautela también se les solicito el reporte los siguientes puntos:

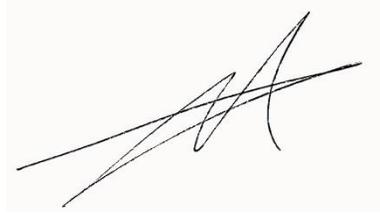
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de abril del 2022, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso).

Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico calidadrh@santahelenadelvalleips.com, cecsantahelena@hotmail.com

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento luznancysalguero20@yahoo.es, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3ab9074c8180290953951dc611ab2dc19fced67daa16a3aec9a937024b590**

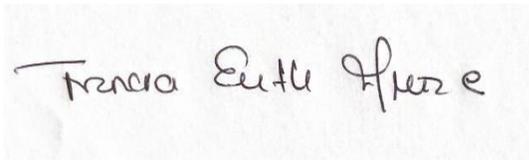
Documento generado en 22/07/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados 08 de junio del 2022, 13 de junio de 2022, 06 de julio del 2022, donde en el primero se aporta respuesta a la medida ordenada en el Auto No.800 del 03 de mayo del 2022, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, en el segundo correo se aporta intento de notificación, y el último memorial se allega recibo de caja de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, además de pedir que se le remita la respuesta que da la ORIP Palmira, frente a la medida ordenada sobre el bien inmueble de matrícula No. 378-160888

Respecto al intento de notificación así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 13 de mayo del 2022 al correo electrónico que se aportó en la demanda cell.16@hotmail.com, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 16 de mayo del 2022 y martes 17 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 18, jueves 19, viernes 20, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de mayo del 2022 y miércoles 01 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1323/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO FALABELLA S.A.
	NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ
	C.C. 16228448
RADICADO:	765204003006-2022-00146-00

Palmira (V), Veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO FALABELLA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ, dictándose el Auto No.800 del 03 de mayo del 2022.

Posteriormente, se realizó el Auto No.1054 del 03 de junio del 2022, por el cual se le requería al

apoderado del extremo actor para que aportara los anexos del intento de notificación.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el intento notificación realizado el 13 de mayo del 2022, amparándose en el Decreto 806 del 2022, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022; asimismo dar solución a la petición del 06 de julio del 2022, donde se solicita que se remita la respuesta que dio la oficina de registro de instrumentos públicos, frente a la medida ordenada por este Despacho.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 03 de mayo del 2022.

El demandado CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la ley 2213 del 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, es decir, por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 13 de mayo del 2022 al correo electrónico que se aportó en la demanda cell.16@hotmail.com , transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 16 de mayo del 2022 y martes 17 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 18, jueves 19, viernes 20, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de mayo del 2022 y miércoles 01 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor en cumplimiento del requerimiento del Auto No. 1054 del 13 de junio del 2022, allega el correspondiente intento de notificación que se le realizó a la parte demandada el señor CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ, del día 13 de mayo del 2022 por medio del correo electrónico cell.16@hotmail.com , como se certifica en la acta de envíos y entrega de Domina Entrega Total .S.A.S, quien a ojos de este servidor se surtió de manera, adecuada conforme a los criterios del Decreto 806 del 2020 art.8, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la ley 2213 del 2022, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue informada en la demanda; en suma, esta judicatura ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la petición del 06 de julio del 2022, donde se solicita la remisión de la respuesta que dio la oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, a la medida ordenada al bien inmueble de matrícula No. 378-160888, esta judicatura la negara, en razón a que ya se le dio traslado el día 06 de julio del 2022, y la parte actora puede apreciarlo en la pagina de la rama judicial, como se muestra en el pantallazo.

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Fallos de Tutela

Lista de procesos artículo 124 CPC

Traslados 2022

ENERO 2022 FEBRERO 2022 MARZO 2022 ABRIL 2022 MAYO 2022 JUNIO 2022 JULIO 2022

No.	ESTADO		EXPEDIENTE
			2018-00316-00
			2019-00204-00
			2019-00415-00
			2021-00006-00
037	06/07/2022	TRASLADO	2021-00256-00
			2021-00350-00
			2022-00125-00
			2022-00146-00
			2022-00177-00
038	11/07/2022	TRASLADO	2008-00669-00
			2022-00066-00
039	13/07/2022	TRASLADO	2020-00201-00

Respuesta que se puede visualizar a folio 23 del expediente digital nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: NEGAR la petición del 06 de julio del 2022, la cual consistía en requerir la remisión de la respuesta aportada por la oficina registro de instrumentos públicos de la localidad, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

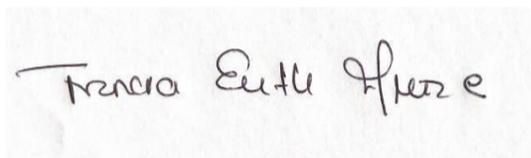
Código de verificación: **d87590db17c4f530b558a75c01f800f066bb0bc5610fd24de570a56c1217abf0**

Documento generado en 22/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que dentro del proceso de Verbal Responsabilidad C Extra No. 765204003-006-2022-00206-00, se presentó subsanación, allegada por la parte actora, al correo electrónico del Despacho el 13 de julio del 2022. Auto notificado por estado el día 08 de julio del 2022, término que corre para la subsanación los días 08, 11, 12, 13 y 14 de julio del 2022. Sírvese Proveer.

Palmira, Valle, julio 22 de 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1321.

Verbal Responsabilidad C Extra
Radicación No. 765204003-006-2022-00206-00
Demandante: Liliana Orozco Ospina c.c. 66.929.113
Demandado: Cooperativa Transporte Urbano
COOTRANU

Una vez revisado el escrito presentado por la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el despacho, que el defecto advertido mediante auto interlocutorio No.1200, fechado julio 7 del 2022; no fue subsanado en debida forma, con respecto al soporte de los conceptos de lucro cesante y daño emergente, como lo indica el artículo 206 del CGP. “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”(Subrayado y negrilla del Despacho), ahora bien se tiene que en el escrito subsanación con respecto al lucro cesante no se allegó acreditación (factura, recbio, etc) alguna para ello con su respectiva discriminación uno a uno por los conceptos solicitados; toda vez que no solo era hacer mención global sino discriminarlos con sus respectivos soportes.

Sobre el tema a reflexionado nuestra Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el pasado 28 de 2022 mediante el AC1216-2022 Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01, M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, así:

“...3.2.1. Rememórese que el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: «Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01 8 razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación» (negrilla fuera de texto). De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser

*ponderado según las reglas generales. Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, **«fundado en razones, documentos o pruebas»** I y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’...», sin distinguir y I Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es. Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01 9 separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00)...” El resaltado es del despacho.*

Por lo anterior el despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma como se indicó en este proveído; dando así aplicación a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Responsabilidad C Extra, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME este auto realice las respectivas anotaciones y archívese.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c1af4e68fda8a56903123cfd8b0172ecfc0a5183093152d4b017ecf6efabf**

Documento generado en 22/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>